



Junín de los Andes, 7 de Julio del año 2022.-

VISTOS:

Para resolver el expediente titulado "**A. M. E. S/ CAMBIO DE NOMBRE**" (Expte. JJUFA-59411/2019), del registro de este Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de la IV Circunscripción Judicial de la provincia del NEUQUÉN, con sede en Junín de los Andes.

ANTECEDENTES:

1) Que a fs. 08/10 se presenta el Defensor Adjunto de los Derechos del Niño y Adolescente, Dr. Lucas González, en representación de la joven M. E. A., y promueve acción solicitando que se autorice la supresión del apellido paterno -A.- y se adicione el apellido materno -M.-.-

Solicita el beneficio de litigar sin gastos.- Manifiesta que la joven M. se presentó en la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente solicitando el cambio de su nombre, manifestando que no quería usar más el apellido A. por no sentirlo propio.-

Refiere que la joven no ha tenido vínculo con su progenitor, el que se separó de su madre cuando ella tenía muy corta edad, sin convivir nunca, y que el señor A. no se hizo cargo de sus necesidades afectivas ni económicas.

Dice que la madre de M., la Sra. N. C. M., constituyó una nueva pareja con el Sr. N. F. J., que M. se siente más identificada con ésta familia, y que el rol de padre lo ha



ejercido el Sr. J., tal es así que ha solicitado llevar éste apellido.-

Dice que en la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente se le explicó que la posibilidad de llevar el apellido "J." correspondiente a su padrastro implica que se realice una privación de la responsabilidad parental y un pedido de adopción por parte del Sr. J.-

Cuenta que, ante ello, la joven planteó la posibilidad de llevar el apellido de su progenitora.-

Alude que M. se proyecta terminando el ciclo medio e ingresando a la Escuela de Policía, dice que ella quiere dejar de llevar el apellido A. en tales instancias.-

Indica que, conforme la identidad dinámica, M. carece de total identificación con su progenitor biológico con el cual solo ha tenido una historia de ausencia y desencuentros, y que debe considerarse que es una joven que ya cuenta con 16 años de edad y conforme su capacidad progresiva cuenta con pleno entendimiento y madurez para sostener el pedido aquí expuesto.-

Recalca que M. hace este planteo en ejercicio de su capacidad progresiva, contando con la madurez suficiente para entender que no se encuentra identificada con el apellido A. y quiere cambiarlo definitivamente, por resultarle su progenitor extraño a su historia vital.



Menciona que los justos motivos exigidos por la legislación se encuentran avalados desde el momento que se analiza el pedido de una joven con suficiente madurez, consciente de la implicancia del mismo y proyectándose ingresar a la vida adulta con un nombre que realmente se corresponda con quien es -hace referencia al informe acompañado de la Lic.-

Dice que por sí sola configura un justo motivo para hacer lugar al pedido.

Solicita que el trámite que se le dé al presente sea sin mayores obstáculos, por cuanto el progenitor de la joven, si bien vive en Junín de los Andes, continuamente se traslada a Chile, desconociéndose su domicilio.

Manifiesta que se disponga el proceso más abreviado, se publiquen edictos, y que no se requieran pedido de informes sobre medidas cautelares, habida cuenta que la joven M. a la fecha cuenta con 16 años de edad y solo asiste a la secundaria, por lo que el pedido realizado en autos difícilmente pueda afectar a terceros y/o presentarse oposición alguna.

Funda en derecho y ofrece prueba.

2) A fs. 12 el presentante refirió desconocer el domicilio del Sr. A. y solicitó se le dé trámite a la acción.



A fs. 15 el peticionante reiteró que desconoce el domicilio del Sr. A. y aclaró que lo que se pretende es la modificación del apellido y no la privación del ejercicio de la responsabilidad parental.

A fs. 23 la parte actora acreditó las gestiones realizadas a fin de conocer el domicilio del Sr. A.

-progenitor de la joven-, siendo el mismo a esa fecha desconocido.

Reitera que a fin de entender la situación, que el Sr. A. no ha mantenido vínculo y comunicación alguna con la peticionante, y que la misma carece de información para encontrarlo.

Refiere que no se ha requerido la privación de la responsabilidad parental en autos, y que la joven pretende que su apellido sea modificado a la mayor brevedad posible, en tal sentido quiere que la suscripta la escuche para habilitar dicho trámite ante el Registro Civil de la Capacidad de las Personas conforme lo normado.

Alude que entiende razonable que el progenitor no es parte en las presentes actuaciones, conforme la normativa aplicable, ni siquiera las presentes se debe tramitar bajo las reglas de un proceso contencioso.

Manifiesta que no existe necesidad de correr traslado alguno a los progenitores, sin perjuicio de la intervención

que estos podrían tener en autos dentro de la razonabilidad y las circunstancias del caso.

Dice que solicita que la progenitora de M. sea convocada para que dé cuenta y/o se manifieste respecto al pedido de su hija.

Indica que escuchadas que sean M. y su madre, se podrá advertir la situación personal y justos motivos que fundamentan el pedido.

Respecto a la situación del progenitor, refiere que está marcada por la total ausencia en la vida de la joven M., en tanto el mismo carece de vínculo con su hija y reitera que se desconoce su domicilio.

Finalmente, exterioriza que si el Sr. A. tuviera algo que manifestar frente al pedido de cambio de apellido, su situación se encuentra cubierta por la publicación de edictos, y solicita se ordene sin mayores retardos dicha publicación.

A fs. 27 (24/09/2020) se fijó audiencia para que comparezcan la joven M. E. A. y la Sra. N. C. M. - progenitora-, la que fue celebrada en fecha 01/10/2020 - conforme constancias de fs. 28-.

A fs. 29 (01/10/2020) se ordenó la publicación de edictos y se proveyó la prueba ofrecida. En la misma oportunidad, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, quien contesto a fs. 31.



A fs. 43 (27/10/2020) se fijó nueva audiencia para la declaración de los testigos Sr. M. y Sra. J.

A fs. 53 (23/03/2021) se corrió vista a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Neuquén, quien contestó a fs. 54 dictaminando que se debería producir la pericia psicológica correspondiente, cumplido lo cual, dicho organismo no tendría otra observación que formular.

A fs. 58 se presentó la joven M. E. A., con el nuevo patrocinio letrado del Dr. ... -atento su mayoría de edad-, solicitando beneficio de litigar sin gastos, el que fue concedido a fs. 59 (15/09/2021).

A fs. 59 (15/09/2021) se ordenó la producción de una pericia psicológica sobre la joven M., a través del Equipo Técnico del Juzgado.

A fs. 61 (20/09/2021) se citó a la joven M. a fin de realizar la entrevista con el Equipo Técnico Interdisciplinario, a los fines de llevar a cabo la pericia psicológica.

A fs. 62/65 el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó el informe respectivo, del que a fs. 66 (07/10/2021) se corrió traslado a la parte.

A fs. 69 (13/04/2022) se corrió vista al Ministerio Público, quien contestó a fs. 70 dictaminando que la respuesta adecuada y que mejor respeta la personalidad de



M. E., su origen, su sentir en este momento vital y que la acompañará en la aún inconclusa construcción de su identidad, es habilitarle la posibilidad de sustituir el apellido que porta por aquel con el que se identifica.

A fs. 72 (20/04/2022) se corrió nueva vista al Ministerio Público Fiscal, quien contestó a fs. 73 considerando que la peticionante ha acreditado justos motivos con fundamento a su derecho a la identidad, para solicitar el cambio de apellido paterno, reemplazándolo por el apellido materno, máxime considerando que no ha mediado oposición alguna por parte de la Directora Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

A fs. 75 (10/05/2022) se llama AUTOS PARA SENTENCIA.

2) Así las cosas, se encuentran las presentes actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

En primer lugar, cabe destacar que a fs. 2 obra agregada la copia del Acta de Nacimiento debidamente certificada de la joven M. E. A.

Con el informe de la Lic... acompañado a fs. 6/7, la joven respalda sus dichos en cuanto a que su pedido tiene la contundencia de un sentir que se forjó en el devenir de su vida, dentro de la matriz relacional de su familia.

De la audiencia celebrada en fecha 01/10/2020 - conforme constancias de fs. 28- surge que la joven M. E. A.



nunca tuvo contacto con su padre, que el mismo nunca estuvo presente, que al terminar el secundario no quiere que en el título esté el apellido de él, y además, quiere ingresar a la policía con el apellido ya de su madre -M.-, que sabe que para los efectos legales sigue siendo la hija del Sr. A. pero que no se siente representada con el apellido paterno, que conoce a la familia paterna pero no tiene relación con ellos y no se lleva bien tampoco y no le interesa a estas alturas tener vínculo con los mismos.

De las declaraciones testimoniales de los Sres. A., M. y J. -que obran a fs. 40, 45 y 46 respectivamente- surge que todos los testigos son contestes en afirmar que el padre de M. no tiene ningún vínculo ni contacto con la misma; que cuando nació M. los padres ya se habían separado; que la joven nunca tuvo relación con el Sr. A. dejándola "tirada"; que M. toda la vida tuvo como figura paterna a su padrastro el Sr. F. J.; que la joven nunca usó el apellido A. siempre se hizo llamar M., en las redes sociales se presentaba así; que hace varios años que se quiere cambiar el apellido por el de su mamá M.; que el Sr. A. nunca ejerció el rol de ser su papá; y que quienes se hicieron cargo de la crianza de M. fue su mamá la Sra. N. M. y la pareja de ésta el Sr. F. J.-

Del informe pericial psicológico realizado, el que obra agregado a fs. 62/65, surge que "Se evidencia que la



joven M. (...) hace clara referencia a las consecuencias de portar un apellido que no la identifica ni identifica su pertenencia familiar y que además le genera reminiscencias de vivencias y sentimientos de carencias o privaciones, que resultaron negativas en el pasado pero que impactan en su presente (...)” “(...) considerando que la joven M. se encuentra atravesando la etapa vital de la adolescencia, ésta configura un contexto vital, en el cual las transformaciones subjetivas vienen de la mano de procesos de identificación y desidentificación necesarios para la formación de la personalidad y conformación de la identidad” “Hacer caso omiso a su pedido, implicaría una re-confirmación del no reconocimiento parental a nivel afectivo, con posibles efectos de re-traumatización, así como una invalidación para rearmar sus propias coordenadas subjetivas desde un lugar de representatividad de afecto y contenido, que sí lo representa su madre, en cuanto que la joven asume que su identificación familiar está ligada al apellido materno y al apellido de su padre de crianza. La madre ha sido, junto con el Sr. J., su lazo familiar constante y permanente”. Con lo cual se puede inferir que el pedido de supresión de su apellido paterno -A.- y la adición del apellido materno -M.- encuentra su basamento en la necesidad de dar un corte, de manera simbólica, con los lazos de filiación con su padre biológico, y así avalar el

reconocimiento de su derecho de identidad, el cual, necesariamente debe corresponderse con la historia de su vida.-

3) Consecuentemente, de conformidad con lo normado en el artículo 70 CCyC, se citó a los interesados a formular oposición al pedido de cambio de nombre efectuado por la peticionante mediante la publicación de edictos ordenados a fs. 29 (01/10/2022), los que fueron publicados conforme constancias de fs. 48/51. De las constancias de autos surge que no se ha presentado interesado alguno, entre ellos el progenitor, lo que demuestra su desinterés en la cuestión que se ventila en la presentes actuaciones.-

4) Corridas las vistas pertinentes, como se dijo precedentemente, la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas contestó a fs. 54, de la que surge que se debería producir la pericia psicológica correspondiente, cumplido lo cual, dicho organismo no tendría otra observación que formular.-

De esta misma forma de la vista corrida, el Ministerio Público, a fs. 70 dictamina que la respuesta adecuada y que mejor respeta la personalidad de M. E., su origen, su sentir en este momento vital y que la acompañará en la aún inconclusa construcción de su identidad, es habilitarle la posibilidad de sustituir el apellido que porta por aquel con el que se identifica.-

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal considera en su dictamen final, a fs. 73, en razón de que la peticionante ha acreditado justos motivos con fundamento a su derecho a la identidad, para solicitar el cambio de apellido paterno, reemplazándolo por el apellido materno, máxime considerando que no ha mediado oposición alguna por parte de la Directora Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas.-

5) Para decidir acerca de la acción, voy a considerar en primer lugar que es la propia legislación la que establece que el nombre de las personas humanas en nuestro país constituye un derecho y un deber -art. 72 CCyC- y que una de sus características siempre fue -y lo sigue siendo- su permanencia durante el transcurso de la vida. Ello en razón de que el nombre constituye una forma de distinción del individuo en el conjunto social y también dentro del grupo familiar primario.

En postura que comparto se dijo: "El nombre constituye uno de los pilares fundamentales de la identidad personal y representa el primer rasgo no visual que define vínculos entre los integrantes de una comunidad. Todas aquellas cuestiones relacionadas con la identidad, que van desde el nombre hasta la elección del género, no pueden quedar al arbitrio y consideración de terceros y, mucho menos, de los órganos jurisdiccionales sino que éstos deben poner a

disposición de los peticionantes todas aquellas herramientas legales que sean necesarias a los fines de lograr un giro cualitativo en su desarrollo psicofísico tanto desde el punto de vista de su propia intimidad como en las relaciones con la sociedad toda.”¹

Ahora bien: también es sabido que, con relación al nombre de las personas la evolución -sobre todo jurisprudencial- trajo como consecuencia que la característica de permanencia no sea sinónimo de inmutabilidad, y así el sistema legal reconoce la posibilidad de la variación del nombre de las personas por justos motivos que puedan afectar a la persona humana en el supuesto de sostenerse irrestrictamente la petrificación de ese atributo de la personalidad impuesto por los progenitores y por la ley.

1 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DISTRITO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA TERCERA NOMINACIÓN DE LA CIUDAD DE ROSARIO (Santa Fe), S., M. S. s/ Sumaria Información”, 22/05/2017 (Sentencia firme), elDial.com -A1AA

El nombre de las personas, en su calidad de derecho, cuenta con acciones que lo protegen -art. 71 CCyC- y a la par debe soportar reglas que se vinculan con la organización social para regular tanto la elección e imposición del nombre como las relativas al apellido, componentes necesarios de la identificación del ser humano en la faz privada y en la pública.



El fundamento de ese esquema es la identidad personal, en tanto derecho fundamental de especial protección en nuestro país, y en su derivado: la identificación. Esto significa que, sin perjuicio de sus funciones tendientes a la identificación, el nombre es concebido actualmente como un derecho autónomo, de íntima vinculación con otro derecho humano esencial como es el de identidad, anudado, estrechamente con la dignidad de la persona, demostrando una vez más la interdependencia que tienen los derechos humanos.

Por conducto de la autonomía que adquirió la denominación de las personas, es posible que las cuestiones vinculadas al nombre se analicen como un derecho humano específico, en especial a partir de la incorporación a través del art. 75 inc 22 de nuestra Constitución Nacional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica (art 18). Al respecto ha entendido la CIHD que "...Toda persona tiene derecho a la identidad, el cual constituye un derecho complejo, que por un lado presenta un aspecto dinámico, cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano, y contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única. La identidad personal tiene su punto de partida en la concepción y su construcción se prolonga durante la vida



del ser humano, en un proceso continuo que abarca una multiplicidad de elementos y aspectos que exceden del concepto estrictamente biológico, y que corresponde a la "verdad personal" y biográfica del ser humano. Estos elementos y atributos que componen la identidad personal comprenden aspectos tan variados como el origen o la "verdad biológica", el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de un persona, así como otros aspectos más estáticos referidos, por ejemplo, a los rasgos físicos, el nombre y la nacionalidad."²

Lloveras sostuvo hace tiempo que: "...la identidad biológica implica el derecho a conocer la fuente de donde proviene la vida, la dotación cromosómica y genética particular, así como las transmisiones de ella -los progenitores o padres-y el entorno del medio en que se expresan los genes, lo cual importa la definición del contexto histórico y cultural del nacimiento" ³.

² Revista Relaciones Internacionales - N° 28 (Segmento Digital) Instituto de Relaciones Internacionales (IRI) - Primer semestre de 2005 Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador

³ Lloveras Nora, Derecho. Nuevo Régimen De Adopción. Ley 24779. Edit.

El jurista peruano Fernández Sessarego afirma que la peculiar estructura del ser humano hace posible que éste, sin dejar de ser idéntico a sí mismo, sea también, simultánea y estructuralmente, un ser coexistencial. Un ser que sólo puede ser aprehendido y comprendido dentro de la sociedad; "la identidad personal supone ser uno mismo y no otro, pese a su integración social". (Derecho a la identidad personal Carlos Fernández Sessarego. Editor Astrea, 1992).

Define a la identidad de la persona como un complejo de elementos, de los cuales unos son de carácter predominantemente físico o somático, mientras que otros son de diversa índole, ya sea ésta psicológica, espiritual, cultural, ideológica, religiosa o política; y son estos múltiples elementos los que en conjunto perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás, no obstante que todos los seres humanos son iguales. Sostiene que este conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad pueden ser de dos tipos: por un lado elementos estáticos o invariables, que se hacen visibles frente a la percepción de los demás en el mundo exterior (signos distintivos como el nombre, el seudónimo, la imagen, las características físicas, etc.); y por otro lado, los elementos dinámicos o fluidos, que hacen al patrimonio ideológico y cultural de la personalidad.

Depalma pag.256 y 252 respectivamente. En similar sentido Mizrahi, M.R., Desplazamiento filiatorio inconstitucional y legítima adquisición del apellido por el largo uso, Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y jurisprudencia, AbeledoPerrot, 2004, II: 28 y ss

El derecho a la identidad ha sido reconocido en forma explícita en diversos instrumentos internacionales de jerarquía constitucional: Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 19); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 16); Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial (art. 2° inc. 2); Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 7° y 8°)

Pero eso no significa que estemos ante derechos absolutos, y por lo tanto la biología no puede tener un peso específico tal, que condene a la portación de un apellido por esa sola circunstancia, cuando la identidad personal se integra por datos inamovibles-estáticos- y también se construye con el mero vivir - dinámicos- que contornea y talla nuestro ser.

Explica Grosman "...el derecho al nombre, consagrado en tratados internacionales, que en nuestro país tiene jerarquía superior, no puede ser entendido de manera limitada, o sea, exclusivamente ligado a la faz estática asociada al emplazamiento filial".⁴



Se ha dicho que los justos motivos son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre...

4 Grosman, C. P., La faz dinámica del derecho a la identidad, Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y jurisprudencia, AbeledoPerrot, 2011, VI: 253

Lo cierto es que la evaluación de los motivos por los que la persona ve perturbada su identidad con la portación de determinado nombre o apellido, deben ser considerados por la judicatura dentro de un margen de discrecionalidad no exento de racionalidad (arts. 3 y 69 del CCyC).

El art. 69 del CCyC deja librado al criterio judicial establecer cuándo el nombre produce una afectación "a la personalidad", o a alguno de los derechos subjetivos personalísimos y esa apreciación, y su eventual admisión.

La existencia de un justo motivo para suprimir la identificación originaria, puesto que la aspiración de orden y seguridad que procura el ordenamiento jurídico al proteger al nombre de las personas, habrá de ceder a favor del derecho humano a la identidad en los casos en que así se juzgue que corresponda.

En este caso, el principal motivo alegado para fundar el requerimiento fue sostener que la joven no tiene vínculo afectivo alguno con el progenitor, y que el Sr. ha demostrado un total desinterés y desapego respecto a su rol paterno, asumiendo una actitud abandonónica durante toda la historia vital de M.



La decisión que aquí se toma se basó principalmente en los deseos, opiniones y sentires de la joven M. quien ejerció su derecho a ser escuchada no sólo porque compareció en forma personal a entrevistarse con la jueza de su caso, sino porque también lo hizo con el Equipo Interdisciplinario.

Mensaje dirigido a M.:

M., Tuve en cuenta tu pedido de dejar de llevar en tus documentos el apellido de tu papá, y estudié mucho tu solicitud.

Después de conocer tus deseos, opiniones y sentires que le expresaste a la jueza con la que charlaste y de los aportes que hizo el equipo interdisciplinario después de conocerte a vos y a tu familia y de lo que contaron en las entrevistas, como también lo que expresaron personas que te conocen y conocen tu historia (testigos) llegué a la conclusión que lo que pedís es razonable, porque tus motivos son fuertes y realmente responden a lo que vos querés.

Pero también quiero decirte, que ser papá o mamá es una de las tareas más difíciles, y que es un camino que no siempre se hace de la mejor manera, sin tropezar o equivocarse.

Deseo que puedas seguir construyendo tu historia con la fuerza y valentía que demostraste en este difícil

proceso. Si tenés alguna duda sobre lo que leas en esta sentencia puedo explicártela personalmente. Un abrazo.
Eliana.

Planteados así los hechos y las pruebas, y de acuerdo a los dictámenes referidos precedentemente, de conformidad con lo normado en el artículo 69 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación, demás normas concordantes, doctrina y jurisprudencia mencionadas habré de hacer lugar a la demanda ordenando el cambio de nombre de la joven y la consecuente rectificación del Acta de Nacimiento de la joven M. E. A., DNI ..., fecha de nacimiento 29/12/2002, mandando que se suprima el apellido "A." y que se reemplace por el apellido "M." quedando inscripta como M. E. M.-

6) Imponer las costas en el orden causado, atento el carácter voluntario de la presente (art. 68 CPCyC).-

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la petición de la joven M. E. A. DNI: ... y disponer la sustitución del apellido paterno asentado ("A.") por el apellido materno ("M.") y **rectificar** consecuentemente su Acta de Nacimiento que se halla inscripta bajo el Acta N° ..., del Libro de Nacimientos del año 2002 de la Delegación del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Junín de los Andes, y quedando inscripta como **M. E. M.-**



II.- Firme que se encuentre la presente y acreditado que sea en autos el pago del sellado administrativo correspondiente (o el BLSG), se notificará electrónicamente al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

La peticionante es la joven **M. E. A. (DNI N° ...)**, registrada bajo el Acta N° .., del Libro de Nacimientos del año 2002 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas delegación de la ciudad de Junín de los Andes, debiendo consignarse que su nuevo nombre: **M. E. M.-**

III.- Imponer las costas en el orden causado (art. 68 CPCyC), y regular los honorarios del Dr...., en carácter de patrocinante de la peticionante, en la suma de **PESOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON 95/100 (\$ 29.971,95)** los que se encuentran a cargo de la misma cuando mejor su fortuna.-

IV.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE electrónicamente a la peticionante, a los profesionales intervinientes y a los Ministerios Públicos.

Dra. Eliana Mariel Fortbetil-Juez Subrogante